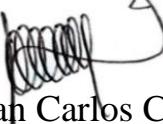


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de un año. Sírvase proveer.

Pereira Risaralda, diciembre 13 de 2023.


Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira Risaralda, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., se procede a resolver sobre la aplicación del desistimiento tácito en estas diligencias.

Revisado el plenario, encuentra el despacho que el cuaderno principal cuenta con sentencias de primera y segunda instancia ejecutoriadas.

Que se inició a continuación ejecutivo por costas, mediante auto del 25 de agosto de 2022, notificado por estado el 26 siguiente se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. Se han venido recibiendo respuestas de las diferentes sociedades bancarias la última respuesta se dejó en conocimiento mediante auto del 21 de octubre de 2022.

Es así como desde hace más de un año la parte interesada no ha realizado ninguna actuación tendiente a notificar a los demandados, ya que como se ordenó la notificación debe ser personal. Ni tampoco ha realizado esfuerzos para que la consecución de otras medidas o requerir las entidades donde surtieron efectos los embargos, trámites a cargo de la parte demandante; sin que esta imprimiera el impulso necesario en el término de un año.

La norma atrás citada, permite hacer uso de la mencionada herramienta jurídica cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación en el plazo de un (1) año, como ocurre en este caso, pues en el numeral 2º, dispone:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

De igual forma, para su aplicación, no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido ninguna interrupción por solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado.

Sobre este específico punto, ha de manifestarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STC11191-20, unificó la

jurisprudencia al respecto, dando por sentado que la actuación válida para evitar que el transcurso del tiempo conlleve a la terminación del proceso por desistimiento tácito, es la que lo conduzca a definir el debate o a poner en marcha los procedimientos necesarios para que se satisfagan las prerrogativas que a través del proceso se pretenden hacer valer, pudiéndose entonces concluir que no cualquier actuación, logra interrumpir el lapso que va transcurriendo en contra de los intereses del demandante.

De lo antecedente se concluye una inactividad al interior de las diligencias es superior a un año, pues contabilizados los términos desde la última notificación por estado que ni aún es una actuación de la parte actora (21 de octubre de 2022), han corrido entonces el término legal, sin que haya habido actuación válida que interrumpa eficazmente el lapso descrito, según se expuso líneas atrás.

Por lo expuesto, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, se ordenará el levantamiento de las medidas que surtieron efectos.

La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. y en consecuencia, se da por terminado el proceso ejecutivo por costas iniciado por Seguros Generales Suramericana S.A.; a continuación de ordinario promovido por Blanca Doris Urrego García y otros, en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUNDO: Líbrese oficio a los bancos Davivienda, BBVA y Banco Caja Social, para que dejen sin efecto la medida de embargo comunicada mediante oficio 1801 de agosto 26 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas, por así permitirlo la norma.

CUARTO: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ord. f) art. 317 C.G.P).

QUINTO: Se ordena el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese.

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

numer

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0bbda325bb1adf3685b645705a7a82366d9de17ad517310f731c5052dd7043**

Documento generado en 15/12/2023 02:42:44 PM

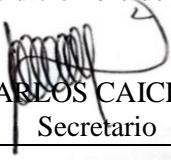
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 193 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 18 de diciembre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario